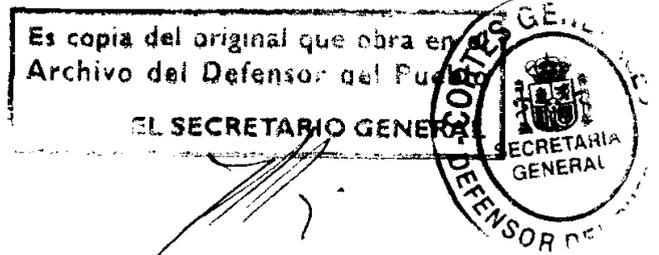


RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA DEFENSORA DEL PUEBLO EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY 10/2012, DE 20 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN DETERMINADAS TASAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEL INSTITUTO NACIONAL DE TOXICOLOGÍA Y CIENCIAS FORENSES (BOE DE 21 DE NOVIEMBRE) Y CON OTRAS PRETENSIONES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON DICHA NORMA

ANTECEDENTES

PRIMERO. Desde el otoño de 2012 se han recibido en el Registro del Defensor del Pueblo numerosos escritos de ciudadanos y organizaciones expresando su rechazo a la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (BOE de 21 de noviembre; en adelante “Ley de Tasas”). Las pretensiones se referían, primero, a la retirada del Proyecto de Ley; luego a su impugnación al Tribunal Constitucional; también, a su reforma o al seguimiento de su aplicación práctica. Entre las organizaciones que se han dirigido al Defensor del Pueblo, podemos citar a título de ejemplo al Consejo General de la Abogacía Española; a los sindicatos Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores, Unión Sindical Obrera, Central Sindical Independiente y de Funcionarios y Sindicato de Trabajadores de la Administración de Justicia (que han presentado un escrito conjunto con varias pretensiones relativas a la Ley de Tasas); al Consejo de Consumidores y Usuarios; a la “Plataforma Justicia para Todos”, que integra a las organizaciones hasta ahora citadas; a la Asociación “Jueces para la Democracia”; al Defensor del Pueblo de Navarra; al



Sindic de Greuges de Catalunya; al diputado D. Gaspar Llamazares Trigo; y a varias corporaciones locales.

1. B /

SEGUNDO. Como es sabido, en nuestro país en el período constitucional existió un sistema de tasas judiciales hasta el año 1986. Con posterioridad, y tras una etapa de supresión en virtud de la Ley 25/1986, de 24 de diciembre (1987-2002), se establecieron algunas tasas a partir de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y modificaciones posteriores. Recientemente, la STC 20/2012, de 16 de febrero, seguida en su doctrina por otras posteriores, avala la constitucionalidad de las tasas establecidas en la Ley citada de 2002, y establece la doctrina constitucional vigente sobre la materia. Esta doctrina ha podido ser conocida por el legislador de 2012. En este sentido, la Exposición de Motivos de la Ley ahora analizada indica que “la Ley pone todo el cuidado en que la regulación de la «tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social» no afecte al derecho a acceder a la justicia como componente básico del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado por el artículo 24 de la Constitución, de acuerdo con la jurisprudencia a este respecto del Tribunal Constitucional”.

Y añade: “Con esta asunción por los ciudadanos que recurren a los tribunales de parte del coste que ello implica se pretende racionalizar el ejercicio de la potestad jurisdiccional, al mismo tiempo que la tasa aportará unos mayores recursos que permitirán una mejora en la financiación del sistema judicial y, en particular, de la asistencia jurídica gratuita”.

Conforme al artículo 1 de la Ley, la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social tiene carácter estatal y será exigible por igual en todo el territorio nacional.

1. B ✓

Conforme al artículo 2, constituye el hecho imponible de la tasa el ejercicio de la potestad jurisdiccional originada por el ejercicio de los siguientes actos procesales: a) La interposición de la demanda en toda clase de procesos declarativos y de ejecución de títulos ejecutivos extrajudiciales en el orden jurisdiccional civil, la formulación de reconvencción y la petición inicial del proceso monitorio y del proceso monitorio europeo. b) La solicitud de concurso necesario y la demanda incidental en procesos concursales. c) La interposición de la demanda en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. d) La interposición del recurso extraordinario por infracción procesal en el ámbito civil. e) La interposición de recursos de apelación contra sentencias y de casación en el orden civil y contencioso-administrativo. f) La interposición de recursos de suplicación y de casación en el orden social. g) La oposición a la ejecución de títulos judiciales.

El artículo 4 de la Ley establece las exenciones de la tasa, que pueden ser objetivas y subjetivas. Las exenciones objetivas de la tasa están constituidas por: a) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos en relación con los procesos de capacidad, filiación y menores, así como los procesos matrimoniales que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores. b) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos cuando se trate de los procedimientos especialmente establecidos para la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas, así como contra la actuación de la Administración electoral. c) La solicitud de concurso voluntario por el deudor. d) La interposición de recurso contencioso-administrativo por funcionarios públicos en defensa de sus derechos

Es copia del original que obra
Archivo del Defensor del Pueblo

EL SECRETARIO GENERAL



1. B

estatutarios. e) La presentación de petición inicial del procedimiento monitorio y la demanda de juicio verbal en reclamación de cantidad cuando la cuantía de las mismas no supere dos mil euros. No se aplicará esta exención cuando en estos procedimientos la pretensión ejercitada se funde en un documento que tenga el carácter de título ejecutivo extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 517 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. f) La interposición de recursos contencioso-administrativos cuando se recurra en casos de silencio administrativo negativo o inactividad de la Administración.

Desde el punto de vista subjetivo, están, en todo caso, exentos de esta tasa: a) Las personas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora. b) El Ministerio Fiscal. c) La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas. d) Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

En el orden social, los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos, tendrán una exención del 60 por ciento en la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los recursos de suplicación y casación.

La base imponible de la tasa coincide con la cuantía del procedimiento judicial o recurso, determinada con arreglo a las normas procesales (artículo 6). Como dice la Exposición de Motivos a este respecto, "la Ley mantiene diversos aspectos de la regulación que se incorporó en el artículo 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre. Es el caso del mantenimiento del criterio de la cuantía de la tasa con arreglo a dos factores: una cantidad variable, en atención a la cuantía del proceso judicial, y otra fija, en función del tipo de proceso. Los procedimientos de cuantía indeterminada o aquellos en los

que resulte imposible su determinación de acuerdo con las normas de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se valorarán en dieciocho mil euros de cuantía a los solos efectos de establecer la base imponible de esta tasa”.

1. B

La cuota tributaria, pues, comprende una parte fija y otra variable.

En el orden jurisdiccional civil:

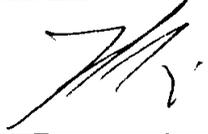
Verbal y cambiario	Ordinario	Monitorio, europeo y demanda incidental en el proceso concursal	Ejecución extrajudicial y oposición a la ejecución de títulos judiciales	Concurso necesario	Apelación	Casación y extraordinario por infracción procesal
150 €	300 €	100 €	200 €	200 €	800 €	1.200 €

Cuando después de la oposición del deudor en un monitorio se siga un proceso ordinario se descontará de la tasa la cantidad ya abonada en el proceso monitorio.

En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:

Abreviado	Ordinario	Apelación	Casación
200 €	350 €	800 €	1.200 €

En el orden social:



Suplicación	Casación
500 €	750 €

1. B
 ✓

Además, dice la Ley, se satisfará la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior el tipo de gravamen que corresponda, según la siguiente escala:

De	A		Máximo variable
0	1.000.000 €	0,5	10.000 €
	Resto	0,25	

Al propio tiempo, se efectuará una devolución del 60 por ciento del importe de la cuota de esta tasa, que en ningún caso dará lugar al devengo de intereses de demora, cuando, en cualquiera de los procesos cuya iniciación dé lugar al devengo de este tributo, se alcance una solución extrajudicial del litigio. Los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución del 20 por ciento del importe de la cuota de la tasa cuando se acuerde una acumulación de procesos, que en ningún caso dará lugar al devengo de intereses de demora. Se establece una bonificación del 10 por ciento sobre la tasa por actividad judicial para los supuestos en que se utilicen medios telemáticos en la presentación de los escritos que originan la exigencia de la misma y en el resto de las comunicaciones con los juzgados y tribunales en los términos que establezca la ley que regula las mismas.

Asimismo, la tasa judicial se considerará vinculada, en el marco de las disposiciones de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, al sistema de justicia gratuita en los términos establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio.

1. B ✓
Para concluir la exposición sucinta del contenido de la Ley, debe añadirse que deroga el apartado 3 del artículo 23 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Explica la Exposición de Motivos: “la excepción de postulación para los funcionarios públicos en las cuestiones de personal que no impliquen su separación carece ya de sentido. La práctica demuestra como esa falta de representación técnica acaba siendo un obstáculo a un desenvolvimiento del proceso más ágil y eficaz. En relación con los funcionarios públicos se ha de destacar también la exención de la tasa en los procesos contencioso-administrativos que inicien en defensa de sus derechos estatutarios, equiparándose su posición a la de los trabajadores en general en el orden social”.

Por último, el vencimiento en un proceso y la condena en costas a la otra parte trasladarán el pago de la tasa a la parte demandada.

TERCERO. Los argumentos aducidos en contra de la norma son muy variados. Desde una perspectiva constitucional, los comparecientes analizan la posible afectación, sobre todo, del artículo 24.1 de la Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva) y 106.1 (garantía del control jurisdiccional de la Administración) teniendo en cuenta la reciente doctrina constitucional sobre tasas judiciales (STC 20/2012, y después las Sentencias 79, 85, 103, 104, 125 y 190 del mismo año), y concluyen que unos u otros preceptos infringirían normas constitucionales. Desde

una perspectiva más general, se critican las elevadas cuantías establecidas como tasa y su fuerte efecto disuasorio.

1.B ✓

CUARTO. El Defensor del Pueblo ha analizado las solicitudes recibidas; ha examinado la reciente doctrina constitucional sobre la materia; ha estudiado los antecedentes legislativos, en particular la Memoria de análisis de impacto normativo y los informes del Consejo General del Poder Judicial y del Consejo de Estado; ha celebrado diversas reuniones sobre la materia; y a la vista de todo ello ha adoptado una posición sobre el sistema de tasas judiciales, que es la que se expone en la presente Resolución.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Como ha sucedido en otras ocasiones (baste citar la Ley 37/2011, de Medidas de Agilización Procesal), ante el incremento de la litigiosidad, ante la llamada "masificación de la justicia", no se responde por los poderes públicos con un incremento proporcional de medios personales y materiales, no se responde por la vía de una mayor "oferta" de justicia, sino reduciendo, o procurando reducir, la "demanda" por ministerio de la ley. Al propio tiempo, los esfuerzos de los sucesivos Gobiernos para dotar de medios a la Justicia parecen haber ido siempre a remolque de una litigiosidad que aumenta sin cesar para el servicio público a ritmos muy elevados. Por ello, indicaba el

1.B
Preámbulo de la ley 37/2011, se pretendía "asegurar la sostenibilidad del sistema". Ahora, la Ley 10/2012, según su Preámbulo, "pretende racionalizar el ejercicio de la potestad jurisdiccional", insertándose en la misma dirección doctrinal. No es casual que ambas reformas, aun produciéndose en Legislaturas y con mayorías parlamentarias distintas, se enmarcan en la misma y profunda crisis económica y de financiación de los servicios públicos.

No es misión del Defensor del Pueblo tomar partido entre las diferentes formas en que puede financiarse la Justicia. Nuestro país ha conocido, vigente la Constitución, y sucesivamente, un sistema de financiación mixto (1979-1986), un sistema de financiación vía impuestos (1987-2002), un sistema de financiación predominantemente impositivo con algunas pequeñas tasas (2003-2012) y el actual, predominantemente impositivo y con unas tasas de cuantía significativa. El Tribunal Constitucional, por su parte, ha avalado la pluralidad de sistemas de financiación en la STC 20/2012: "Optar por un modelo de financiación de la justicia civil mediante impuestos o por otro en el que sean los justiciables quienes deben subvenir a los gastos generados por su demanda de justicia mediante tasas o aranceles, o bien por cualquiera de los posibles modelos mixtos en donde el funcionamiento de los Tribunales del orden civil es financiado parcialmente con cargo a los impuestos y con cargo a las tasas abonadas por quienes resultan beneficiados por la actuación judicial, en distintas proporciones, es una decisión que en una democracia, como la que establece la Constitución Española, corresponde al legislador". (FJ 8).

Sí es misión del Defensor del Pueblo defender los derechos fundamentales. En este sentido, debe constatarse que el sistema de tasas judiciales se relaciona directamente con el derecho fundamental a la tutela judicial (artículo 24.1 CE), con el llamado "acceso a la Justicia". La "sostenibilidad o

racionalización del sistema judicial” (dicho sea parafraseando el lenguaje de las dos reformas legislativas antes citadas) no puede llevarse a cabo al precio de impedir el acceso a la Justicia o lesionar otros derechos que pudieran verse afectados.

1.3
/

SEGUNDO. El Defensor del Pueblo tiene a su disposición diversos instrumentos para la defensa de los derechos que le ha sido encomendada. Entre otros, la legitimación activa ante el Tribunal Constitucional (artículo 162 CE y 29 de la Ley Orgánica 3/1981); la formulación de Resoluciones, como son las Recomendaciones, Sugerencias, Recordatorios de Deberes Legales y Advertencias (artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981); o la realización de gestiones, desde una vocación mediadora, en orden a obtener cambios normativos o de las prácticas administrativas. Todo ello desde una completa autonomía (artículo 6.1 de la Ley Orgánica 3/1981: “El Defensor del Pueblo no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna Autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio”) y procurando prontitud y eficacia en la defensa de aquellos derechos. Desde estos parámetros ha de decidirse la opción u opciones más adecuadas, en función de las circunstancias concurrentes en cada caso.

TERCERO. Una característica del sistema de tasas judiciales adoptado por el Gobierno es que está indisolublemente unido a lo que disponga la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. En efecto, el artículo 4. 2. a) de la Ley de Tasas Judiciales declara exentos de pagar tasa a quienes “se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita”.

Es copia del original que obra en
Archivo del Defensor del Pueblo

EL SECRETARIO GENERAL



Se comparta o no esta orientación de política legislativa, es evidente que la valoración del sistema de tasas judiciales dependerá de cómo se configure el mencionado derecho a la asistencia jurídica gratuita; en este sentido, es preocupación del Defensor del Pueblo que pudiera haber personas impedidas del acceso a la Justicia, o seriamente obstaculizadas, en razón de la cuantía de las tasas, y hay una clara relación entre esta posibilidad y el elenco de beneficiarios de justicia gratuita.

1. B
/

Se da la circunstancia de que el Consejo de Ministros había informado el 11 de enero de 2013 un Anteproyecto de Ley de Justicia Gratuita que alteraría sustancialmente, de convertirse en Ley, la situación vigente, aumentando el número de personas y procedimientos exentos. Se trataba en puridad de un proyecto de reforma no de la Ley de Tasas, pero sí del sistema. Dice la Exposición de Motivos del Anteproyecto: "Como corolario a esa estrecha relación entre estas dos leyes (se refiere a la de Tasas y a la de Justicia Gratuita), en ambas se recoge la exención del pago de la tasa a todos los beneficiarios de justicia gratuita. La insuficiencia de recursos es el único supuesto en el que afrontar los gastos procesales podría vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por la Constitución. El reconocimiento de la justicia gratuita conlleva la exención de la tasa, que pese a ser de inferior cuantía a otros gastos –especialmente los honorarios profesionales– sí representa una carga económica. No obstante, ambas leyes han querido ir más lejos, de forma que la exención no se limita sólo a aquellos casos en los que el beneficio se deriva del segundo inciso del artículo 119 de la Constitución, sino también en todos los demás casos en los que la ley ha considerado necesario garantizar el acceso a la justicia gratuita, con independencia de la situación económica del beneficiario. Ese aspecto resulta especialmente destacable en el caso de las personas jurídicas, ya que según reiterada jurisprudencia constitucional, no pueden en ningún caso considerarse amparadas por el primer inciso del artículo 119 de la Constitución, de ahí que todos los supuestos en los que se les reconoce

este beneficio, y por ende la exención de la tasa judicial, se deban a la voluntad del legislador por considerar que concurren razones de interés general, pero partiendo siempre de un criterio restrictivo". Nos encontrábamos, pues, en un momento decisivo, crítico, para la determinación de la posición del ciudadano en este importante asunto en los próximos años.

1. B
/

CUARTO. Esta particular coyuntura aconsejó al Defensor del Pueblo, que asume muchos de los postulados de los ciudadanos que se han dirigido a la Institución y considera excesivas algunas de las tasas establecidas, a optar por trasladar al Gobierno un elenco de propuestas de reforma, considerando que era éste el servicio más eficaz que podía prestar para la consecución a corto plazo de un sistema más justo, socialmente equilibrado y que garantice a todas las personas el acceso a la justicia.

La situación aconsejaba, pues, propiciar más un debate de fondo, conducente al cambio normativo, que de constitucionalidad, conducente a la expulsión de preceptos del ordenamiento, cuestión esta última sobre la que tendrá que pronunciarse de todas formas el Tribunal Constitucional en virtud de los recursos presentados por otros sujetos legitimados.

Esta vía, para una institución de perfil fuertemente mediador como es el Defensor del Pueblo, debe reservarse para situaciones en las que no es posible ejercer tal mediación, circunstancia que no concurría en la que nos ocupa, pues acontecía que una norma capital para la fijación del sistema de tasas (la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita) estaba en trance inminente de reforma integral.

1.13

QUINTO. Un pronunciamiento particular exige la petición formulada de que se recurra la Disposición final segunda, que deroga el apartado 3 del artículo 23 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Este apartado decía: "Podrán, no obstante, comparecer por sí mismos los funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles". Significa que los funcionarios quedan ahora sometidos al régimen general de la postulación en lo contencioso-administrativo. Se trata de una decisión que elimina un tratamiento singularizado, por lo que no cabe reproche alguno de inconstitucionalidad.

Sobre este asunto, el Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley, en la conclusión novena, decía: "El cambio proyectado redundará en un mayor grado de seguridad jurídica, pero también producirá efectos económicos adversos para aquéllos. Por tanto, en sintonía con la regulación estatuida para los trabajadores, que en el orden jurisdiccional social están excluidos del devengo de tasas, sería oportuno establecer una exención subjetiva para los funcionarios públicos, respecto de los litigios que promuevan en defensa de sus derechos estatutarios". Esta petición del Consejo General del Poder Judicial ha sido acogida en el artículo 4.1. d) de la Ley.

SEXTO. En otro orden de ideas, los sindicatos Confederación Sindical de Comisiones Obreras, Confederación Sindical de la Unión General de Trabajadores, Central Sindical Independiente de Funcionarios, Unión Sindical Obrera y Sindicato de Trabajadores de la Administración de Justicia trasladan a la Defensora del Pueblo un problema interpretativo que está surgiendo en la aplicación de las tasas en el orden social, y solicitan su intervención al respecto.

Es copia del original que obra en el
Archivo del Defensor del Pueblo
EL SECRETARIO GENERAL



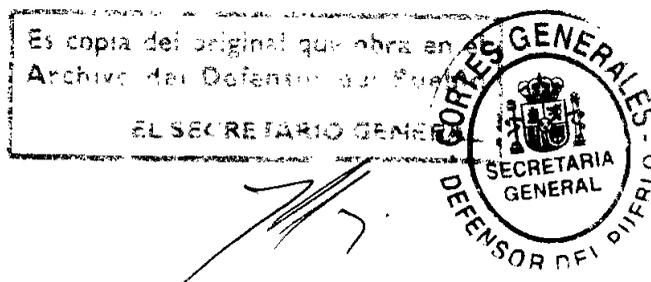
1. B

Como es sabido, los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social están exentos del pago de la tasa en el orden social, dado que tienen reconocido el beneficio de justicia gratuita (artículo 2.d) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, en conexión con el artículo 4.2. a) de la Ley de Tasas). Por su parte, el artículo 20.4 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social establece que las organizaciones sindicales “gozarán del beneficio legal de justicia gratuita cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la seguridad social”.

Estos artículos coexisten con lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley de Tasas, que establece que “en el orden social, los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos, tendrán una exención del 60 por ciento en la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los recursos de suplicación y casación”.

Manifiestan los sindicatos comparecientes que “se vienen dando casos en los que Secretarios Judiciales consideran que en el orden social el pago de la tasa previsto para los recursos de suplicación o casación sólo puede modularse con arreglo a la reducción del 60 por ciento en su cuantía que se ha previsto para los trabajadores por cuenta propia o ajena, pero que fuera de este caso las demás previsiones han de entenderse inaplicables y en resumidas cuentas, no se aplica ninguna exención para los trabajadores”. Esta situación, añaden, “está generando indefensión a los trabajadores, que se ven inmersos en el abono de tasas en cuantías que en ocasiones son importantes dada la materia controvertida y que dificultan objetivamente el acceso a los recursos”.

Solicitan a la Institución que debe adoptarse la interpretación más favorable al ejercicio de los derechos de los afectados, y en concreto la siguiente:



"1. Que las organizaciones sindicales, los trabajadores y los beneficiarios del sistema de Seguridad Social, gozan del beneficio legal de justicia gratuita, en los términos que establece la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita, y la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, que se encuentran plenamente vigentes y no han sido derogadas por la Ley 10/2012 de tasas judiciales.

2. En consecuencia, estos sujetos, lo mismo que cualquier otro que goza del beneficio de justicia gratuita, están completamente exentos del pago de tasas judiciales, tanto en el ámbito del orden social, y concursal, así como en los procesos contenciosos.

3. Que a los referidos sujetos no les resulta exigible cumplimentar el impreso de liquidación de las tasas, ni el pago de las mismas.

4. Que se dispongan los medios necesarios para que los Secretarios Judiciales cumplan esos criterios, y se proceda de oficio a la devolución de cualesquiera cantidades cuyo pago se les hubiera impuesto en concepto de tasas judiciales".

El Defensor del Pueblo comparte esta interpretación, que es la más favorable a los intereses de los afectados. Parece evidente la antinomia existente entre la exención total vinculada a la condición personal, beneficiaria de asistencia jurídica gratuita y por tanto exenta de tasas, y la reducción del 60 % (dicho de otro modo, el pago del 40 % de la tasa). Esta última norma sólo tiene sentido en el contexto de un nuevo régimen de la justicia gratuita. En efecto, el artículo 2.4 del Anteproyecto de 11 de enero de 2013 dispone que "En el orden jurisdiccional social, se reconocerá el derecho a la asistencia jurídica gratuita para la primera instancia y sin necesidad de acreditar previamente carecer de recursos a los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social. Los trabajadores tendrán también reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procesos concursales de su empresa. Para el reconocimiento del derecho en segunda instancia, incluidos los recursos de apelación contra las resoluciones recaídas en procesos concursales, o para la presentación de recurso de casación los trabajadores y beneficiarios del sistema de

Seguridad Social deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado 1 de este artículo”.

1.13 ✓
La intención del Gobierno es, pues, que en el futuro sólo estén exentos de tasas en el orden social los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social que reúnan los requisitos económicos generales; pero precisamente por ser una previsión *pro futuro*, **procede interpretar ahora que el cobro de las tasas en el orden social no debiera producirse hasta que quede establecido el nuevo régimen del beneficio de justicia gratuita.**

SÉPTIMO. En virtud de la decisión metodológica indicada en el Fundamento Cuarto, la Defensora del Pueblo dio traslado al Sr. Ministro de Justicia, el 12 de febrero de 2012, de las siguientes Recomendaciones:

“1) La dificultad de objetivar el carácter excesivo o muy elevado de una tasa a los efectos de formular al mismo un reproche de inconstitucionalidad, no merma la preocupación del Defensor del Pueblo si se diere el caso de que un ciudadano no pudiera acceder a la jurisdicción (artículo 24.1 CE), en razón meramente de la cuantía de la tasa, particularmente en la primera instancia civil o contencioso-administrativa.

En efecto, la tasa variable en primera instancia civil y contencioso administrativa podría alcanzar miles de euros, con el límite de diez mil, en razón de la cuantía del litigio, sin que ello signifique necesariamente que el ciudadano tenga la liquidez necesaria para hacer frente a pagos de esa entidad, aun cuando tuviere ingresos que impidan su acceso al beneficio de justicia gratuita. El Defensor del Pueblo considera por ello que **deberían reducirse considerablemente las tasas de la primera instancia civil y contencioso-administrativa, no tanto porque en abstracto sean per se lesivas de derecho alguno, sino porque existe un alto riesgo de que pudieran serlo en casos individualizados.**

2) Asimismo, y como caso especial, en el procedimiento administrativo sancionador será frecuente que la tasa se aproxime mucho al valor del litigio, y la posible condena en costas de la Administración es tan matizada (artículo 139.1 de la Ley 29/1998: no cabe aun cuando la Administración perdiera el proceso si existen "serias dudas de hecho o de derecho") que no resulta suficiente mecanismo compensatorio.

1.3
Por ello, se deberían **eliminar las tasas establecidas en primera instancia en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo cuando se enjuicien procedimientos administrativos sancionadores.**

3) El Defensor del Pueblo ha mostrado especial sensibilidad en el último año al problema de las ejecuciones hipotecarias, en el contexto de la situación económica del país. No parece que la posición jurídica del ejecutado se vea beneficiada si ha de pagar las tasas abonadas por el ejecutante como consecuencia de una condena en costas o ha de abonar tasas si reconviene. **Debería establecerse también en la ejecución hipotecaria bien la exención de tasas bien, en el caso del ejecutado, una norma que le eximiera del abono de las costas de la parte contraria.**

4) Por las mismas razones de interés social, y en el contexto de la grave situación económica de nuestro país, que está produciendo una fuerte destrucción de empleo y el empeoramiento general de las condiciones laborales, **sería conveniente eximir al orden social del pago de tasas en los recursos de suplicación y casación.**

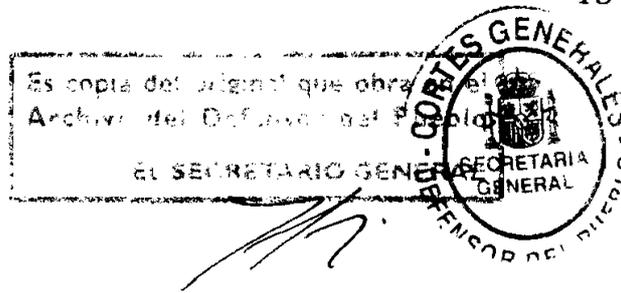
5) Por razones de coherencia doctrinal, no parece lógico que las actuaciones judiciales que deben producirse si fracasa la solución extrajudicial de conflictos que es el arbitraje (ejecución en el arbitraje) estén sometidas a tasa. Sin duda que es acertado que se procure la solución de pequeños conflictos por vías extrajudiciales, como también que el artículo 8.5 de la Ley de Tasas establezca la devolución del sesenta por ciento de la tasa cuando se alcance, iniciado el proceso, una solución extrajudicial del litigio. **La coherencia del sistema se completaría no devengando tasa la ejecución en el arbitraje.**

6) El artículo 35.2. d) de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que restableció las tasas judiciales, declaraba exentos a los sujetos pasivos que tuvieran la consideración de entidades de reducida dimensión de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades. **El criterio de la capacidad económica a que se refiere esta previsión de la Ley 53/2002 debiera recuperarse para establecer tasas más o menos elevadas en función de las diferentes circunstancias que pueden concurrir en las personas jurídicas.**

1. B

7) Si bien el “derecho a los recursos” no tiene la misma entidad constitucional que el derecho a la tutela judicial (artículo 24.1 CE), sería conveniente **moderar las tasas establecidas, de modo que los impedimentos para el acceso a los recursos que establecen las leyes procesales no puedan considerarse excesivos** para garantizar el doble conocimiento de los asuntos –cuando el legislador así lo quiere- y la tarea unificadora de la jurisprudencia en condiciones de igualdad para todos los interesados.

8) La vigente Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, no se redactó tomando en consideración que los beneficiarios de la misma estarían exentos de tasas, pues éstas no existían. Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 4. 2. a) de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, no pagarán tasas “las personas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora”, se constata que, desde esta perspectiva, la Ley de 1996 deviene claramente obsoleta. Es necesaria una nueva Ley que permita configurar un sistema de tasas más justo. Si bien hubiera sido deseable que la nueva Ley de Asistencia Jurídica Gratuita se tramitase simultáneamente a la de Tasas, debe valorarse positivamente el Anteproyecto informado por el Consejo de Ministros el 11 de enero de 2013. Pero es un hecho que dicho Anteproyecto dista de haberse convertido en Ley, y que desde el 17 de diciembre de 2012 los ciudadanos deben abonar tasas sin el contrapeso de una nueva Ley de Justicia Gratuita a la altura de las circunstancias. Esta carencia debe corregirse mediante:



a) **Una tramitación diligente y receptiva a las observaciones de los sectores interesados.**

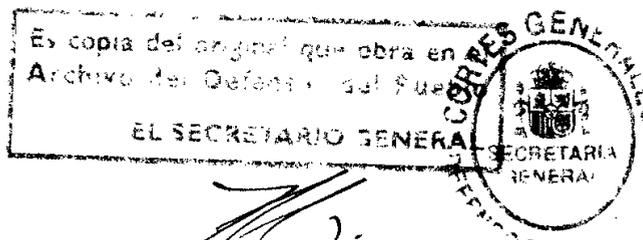
b) **La compensación a los afectados que, habiendo debido pagar tasas bajo la vigencia de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita de 1996, hubieran quedado exentos bajo la vigencia de la nueva Ley de Asistencia Jurídica Gratuita que se apruebe."**

OCTAVO. El 20 de febrero de 2013 ha tenido entrada en el Registro del Defensor del Pueblo un escrito del Sr. Ministro de Justicia. En el mismo, se compromete ante el Defensor del Pueblo a reformar la Ley de Tasas Judiciales, la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita de 1996 de manera inmediata con los siguientes objetivos:

1) Reducir en un 80 % las tasas variables de las personas físicas en primera instancia en los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo (están exentos los órdenes penal y social). Pasarán del 0,50 % del valor del litigio con el límite de 10.000 euros, al 0,10 % del valor del litigio, con el límite de 2.000 euros.

2) Reducir en un 80 % las tasas variables de las personas físicas en los recursos en los órdenes jurisdiccionales civil, contencioso-administrativo y social. Pasarán del 0,50 % del valor del litigio con el límite de 10.000 euros, al 0,10 % del valor del litigio, con el límite de 2.000 euros.

3) Eliminar por completo las tasas para un mayor número de personas, adelantando los efectos del Anteproyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, publicado el pasado mes de enero. Se elevan los umbrales de renta para ser beneficiario de la exención de tasas, que también se aplica a víctimas de violencia de género, de



terrorismo, de trata de seres humanos, de accidentes de tráfico y menores o discapacitados víctimas de abuso o maltrato.

4) Eliminar por completo la posibilidad de que el ejecutado hipotecario, o su avalista, de una vivienda habitual pague las tasas abonadas por el banco ejecutante en virtud de una condena en costas.

5) Eliminar por completo las tasas en la ejecución de laudos arbitrales de consumo.

1. B
6) En los procesos contenciosos relativos a multas y otras sanciones administrativas, además de producirse la reducción del 80% de las tasas variables antes indicadas, se establece como límite de la tasa el 50% de la cuantía de las multas.

7) Devolver a los nuevos beneficiarios de Justicia Gratuita las tasas pagadas desde el pasado 17 de diciembre hasta la inminente entrada en vigor de la reforma legal anunciada.

Además, el Gobierno se compromete a estudiar una reducción de las tasas que paguen las empresas según su capacidad económica, en la futura Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

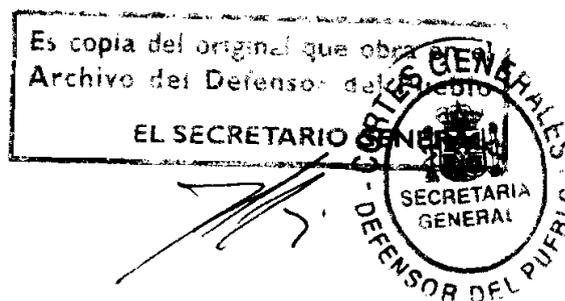
La Defensora del Pueblo ha constatado que la respuesta a sus Recomendaciones constituye una modificación sustancial del sistema vigente de tasas judiciales. El Ministerio de Justicia se compromete a una fuerte reducción de la cuantía de las tasas judiciales actualmente vigentes y a la supresión de algunas de ellas.

Con independencia de las diversas posiciones políticas que pueden legítimamente defenderse relativas a la

financiación de la Justicia, y sobre las que el Defensor del Pueblo no debe pronunciarse, la valoración del sistema de tasas judiciales en nuestro país tras la aceptación de las Recomendaciones del Defensor del Pueblo no mueve a la presentación de recurso de inconstitucionalidad.

l. B

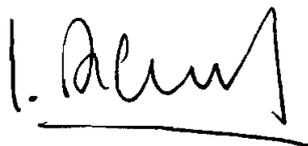
Finalmente, puede concluirse que la mediación y las Recomendaciones efectuadas por la Institución perfeccionarán la legislación, y han constituido expresión de la "defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución" (artículo 1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril) que al Defensor del Pueblo corresponde.



RESOLUCIÓN

En virtud de cuanto antecede, la Defensora del Pueblo, oído el parecer unánime de la Junta de Coordinación y Régimen Interior en su reunión del día 20 de febrero de 2013, y **a la vista de los compromisos del Ministerio de Justicia de 20 de febrero de 2013 sobre las Recomendaciones formuladas por el Defensor del Pueblo el 12 de febrero de 2013, ha decidido no ejercer la legitimación activa ante el Tribunal Constitucional.**

Madrid, 20 de febrero de 2013



Soledad Becerril